

Año: 2023

Expediente: 16607/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 193 Y 194 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ambiental que predomina en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana se debe a las emisiones contaminantes sin control de las industrias y a la actividad de extracción de piedra, vehículos automotores, así como la Refinería de Petróleos Mexicanos, ubicada en

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, POR OMISIÓN DE EMITIR LA ALERTA POR CONTINGENCIA ATMOSFÉRICA.

el municipio de Cadereyta, pero también hay que sumarle otro grave factor, la omisión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de declarar la alerta por contingencia ambiental, no obstante, el extremadamente alto Índice de la Calidad del Aire, que ha prevalecido durante la tercera semana del mes de febrero del presente año.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el tema de la contaminación atmosférica en nuestro estado, es sin duda uno de los problemas críticos que enfrentamos diariamente, las partículas contaminantes emitidas por diferentes fuentes provocan severos daños en la salud de la población, muchos de estos con consecuencias fatales o irreversibles.

Especialistas en salud, han asociado algunos padecimientos respiratorios, con la mala condición atmosférica, por lo que estiman necesario que las autoridades competentes emitan de manera oportuna las alertas en tiempo preciso, para evitar que las personas realicen actividades al aire libre, sobre todo para cuidar y proteger a los más vulnerables.

En este contexto, actualmente la red de monitoreo ambiental cuenta con 15 estaciones que nos permite observar la calidad del aire con la que contamos día a día, y se puede clasificar como buena, regular, mala, muy mala y extremadamente mala.

Dicha información se puede encontrar, en la página oficial del Gobierno del Estado, en donde de manera actualizada se puede verificar la calidad del aire, en el siguiente link: [:http://aire.nl.gob.mx/map_calidad.html](http://aire.nl.gob.mx/map_calidad.html), el cual incluye los criterios del programa de respuesta a contingencia atmosférica, que se vincula con un documento importante y relevante denominado Programa de Respuesta a Contingencia Atmosférica (PRCA).

Este Programa nos indica de manera detallada las recomendaciones cuando se activa una alerta atmosférica dependiendo en la fase en donde nos encontremos, se activa a partir de los 156 (IAS) Índice de Aire y Salud, antes (IMECAS) Índice Metropolitano de Calidad del Aire, de ahí se desprenden las contingencias, dependiendo de la fase; fase 1 de 214 a 236 IAS y fase 2 de 277 a 300 IAS considerando el incremento o comportamiento de la contaminación hasta su desactivación, existen medidas que están previamente establecidas en este documento las cuales pueden ser: preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas.

Ahora bien, específicamente fue el pasado miércoles 22 de febrero de la presente anualidad cuando un medio de comunicación, informó la pésima o extremadamente mala calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey al alcanzar PM10, es decir, partículas asociadas a la re-suspensión de polvo.

Asimismo, el programa a que hemos hecho referencia, indica que cuando las concentraciones de PM10 alcancen o superen los 277 microgramos por metro cúbico se tiene una calidad del aire extremadamente mala, no obstante, fueron tres estaciones de monitoreo, las que superaron en PM10, pese a alcanzar las fases del programa y estar en condiciones de emitir la alerta por contingencia ambiental, el Secretario de Medio Ambiente en el Estado, incumplió con disposiciones constitucionales y legales que lo obligan a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, situación que no aconteció al omitir la declaración de alerta por contingencia ambiental.

A nivel nacional, el máximo Tribunal Constitucional en el país, ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar el entorno ambiental.

Lo anterior se traduce en la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos en relación al desarrollo y establecimiento de normatividad enfocada al derecho a un medio ambiente sano y se ha caracterizado por adoptar una posición fomentadora de la protección y preservación del medio ambiente en

varios espacios y foros internacionales cuyos objetivos y metas se encaminan a garantizar su goce y pleno ejercicio.

El actual Secretario de Medio Ambiente, violó instrumentos internacionales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece en su artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano, estableciendo que: *"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

De igual manera, el Secretario de Medio Ambiente vulneró la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que dispone que los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente".

A nivel local, la legislación estatal en la materia establece en el artículo 126 Bis 13, la obligación a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente a dar a conocer y difundir de forma inmediata por medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales la calidad del aire de acuerdo a los sistemas de monitoreo ambiental, por lo que al no informar sobre los altos índices de contaminación, el Secretario de

Medio Ambiente incumple con su responsabilidad de informar violando así el derecho de acceso a la información.

De la misma forma, el artículo 192 y 193 establecen la obligación de declarar la contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

De todo lo anterior, no es factible otorgar a los habitantes de nuestro Estado *“el derecho a un medio ambiente digno”*, si se tienen los mecanismos para hacerlo válido, si no se cumple con la responsabilidad de emitir las alertas por contingencia ambiental.

En ese contexto, existe un mecanismo a seguir cuando se emite una alerta atmosférica, sin embargo, en afán de ocultar la ineficiencia o simplemente por opacidad de quienes tienen la responsabilidad de emitir las alertas, al no llevarlas a cabo, ponen en riesgo a la población, es trascendental que se dimensione la importancia de emitir las alertas oportunamente, pero además, una vez emitida dicha alerta, llevar a cabo los programas a que se refiere el artículo 194 Bis, los cuales se consideran como una acción de prevención, como un instrumento de protección, por ello, con esta iniciativa que hoy se plantea, se pretende responsabilizar a quien no emita las alertas oportunamente, pero también por no llevar a cabo las acciones una vez emitida dicha alerta, acciones que por su omisión atentan directamente en la salud de la

población, pero sobre todo de los grupos más vulnerables como lo son los niños y los adultos mayores.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

ÚNICO. - Se adiciona una fracción LXXIV al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes, se adiciona una fracción III al artículo 8, recorriéndose las subsecuentes, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 193, se adiciona una fracción VII al artículo 194 BIS, todas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a LXXIII...

LXXIV. Programa: Programa de Respuesta a Contingencia Atmosférica.

...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a II...

III. Declarar la alerta de contingencia atmosférica con base en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas y coordinar los protocolos para su atención, así como elaborar en el ámbito de su respectiva competencia, programas y protocolos para la prevención y control de contingencias ambientales y coordinarse con autoridades federales y municipales, para su aplicación y cumplimiento;

...

Artículo 193...

...

La omisión de emitir o retrasar la alerta de contingencia atmosférica por parte de la Secretaría en los términos del presente artículo, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades administrativas graves establecidas en la ley de la materia.

...

Artículo 194 BIS. - Los programas de contingencia ambiental deberán contener al menos:

I a VI...

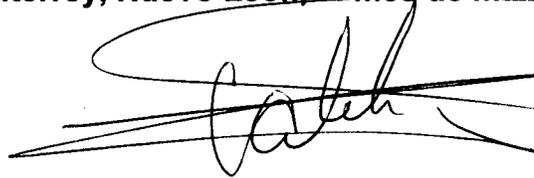
VII.- El incumplimiento por parte de la Secretaría de llevar a cabo los supuestos previstos en el presente artículo será motivo de

aplicación de las responsabilidades administrativas graves establecidas en la ley de la materia.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, al mes de marzo de 2023.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

**EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL**

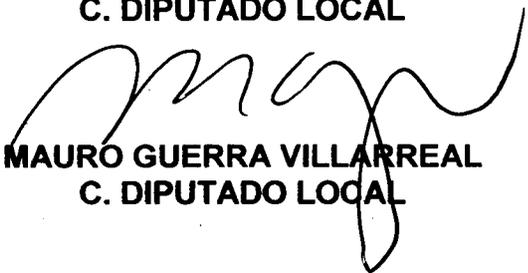
**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL**

**FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL**

**FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL**

**GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**


**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL**

**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL**